

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 2

Materia: Disciplinaria.

Inculpado: Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz.

Abogado: Dres. Carlos Balcácer y Olivo Rodríguez.

Querellantes: Rodolfo Hollander y José del Carmen Ariza.

Abogados: Dres. Manuel Bergés Chupani, Hipólito Herrera Perellano y Manuel Bergés Coradín y Licdos. Carlos Cornielle y Hipólito Herrera Vasallo.

Intervinientes Vol.: Mursia Investment Corporation.

Abogados: Licdos. María T. Fernández, Gustavo Vega, Salvador Catrain y Pedro Catrain.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, quien está presente, declarar sus generales de ley y decir que es dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0102779-5, domiciliado y residente en la calle Bohechío No. 32, Urbanización Fernández de esta ciudad, abogado, actualmente Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

Oído al Dr. Manuel Bergés Chupani y a los Licdos. Carlos Radhamés Cornielle y Hipólito Herrera Vasallo, por sí y en representación de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Manuel Bergés Coradín abogados de los señores Rodolfo Hollander e Ing. José del Carmen Ariza quienes se han querellado en contra del Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz;

Oído a los Licdos. María Teresa Fernández, Gustavo Vega, Salvador Catrain y Pedro Catrain en representación de la entidad Mursia Investment Corporation, como interviniente voluntario;

Oído a los Dres. Carlos Balcácer y Olivo Rodríguez, ratificando sus calidades, en defensa del magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la secretaria dar lectura a la sentencia del fallo reservado en la audiencia del 2 de julio del 2002, cuyo dispositivo expresa: **“Primero:** Acoge el pedimento de la defensa del prevenido Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, en el sentido de que se ordene la exclusión del representante del Ministerio Público del conocimiento de la causa disciplinaria que se le sigue y en consecuencia, ordena la continuación de la causa”;

Oído a los abogados de la defensa en su exposición y conclusiones que constan depositadas en el expediente y las cuales expresan: **“Primero:** Ordenar la exclusión del proceso disciplinario que ocupa la presente audiencia, de cualquier persona física o moral que figure

en el mismo a cualquier título, sea como “querellante”, “agraviado”, “interviniente”, “interesado”, en virtud de que el capítulo VIII, “del procedimiento y plazos para la acción disciplinaria”, que abarca el tramo jurídico-literal desde el artículo 170 al artículo 177 inclusive, del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, no contempla dichos términos o categorías jurídicas, ni algo semejante, tendiente a ejercitar derechos algunos, salvo categoría de “testimonios”, consagrada en el numeral 14 del artículo 170, del referido Reglamento, el cual, textualmente, dice así: “14.- El procedimiento disciplinario se desarrollará forma oral, debidamente documentado por escrito, debiendo ser oídos en declaración, el juez sometido al expediente, y aquella otras personas que puedan aportar testimonios sustanciales para la resolución”; **Segundo:** Subsidiariamente, sin renunciar a la principal, en el hipotético o remotísimo caso de que la augusta sala decida retener la presencia de cualquier persona física en la categoría contemplada en el citado artículo, obviamente que ordene, en la misma decisión a intervenir, muy cortésmente, el abandono de la sala de audiencias, de todo aquel abogado o abogada que figure en las calidades rendidas, como “defensor” de esa parte excluida del proceso, única fórmula equilibrada de ahorrarle al procesado en disciplina, la presencia incómoda de un acusador privado, todo, en esta parte in fine, por analogía, extensión y extrapolación jurídicas de la orientación jurisprudencial de fecha 26 febrero, 1969, B. 699, p. 461, que, en su considerando sustancial estableció que, “Cuando ante la jurisdicción represiva, la persona puesta en causa como civilmente responsable, invoca que la parte civil constituida no tiene derecho a intervenir en esa audiencia penal por haber abandonado ella esa vía para reclamar la reparación correspondiente por la vía civil, el juez no puede reservar la solución de ese incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo, sino que está en el deber de ponderar el fundamento de ese alegato, pues de lo contrario se obligaría a dicha persona a soportar en juicio penal la intervención de un acusador privado que eventualmente no podría tener calidad para serlo; **Tercero:** En cuanto a la suspensión que padece el procesado en disciplina: Ordenar el levantamiento de la suspensión provisional que pesa en contra del procesado, desde el 31 de octubre, año 2001, el cual, al contemplarse que conlleva un tiempo de diez (10) meses, o lo que es lo mismo 300 días, dicha situación colida con las disposiciones legales contenidas en el artículo 171 del citado Reglamento de Carrera Judicial, el cual versa sobre los noventa (90) días, a iniciativa de la propia Suprema Corte o a propuesta del juez sustanciador, y en caso de hallazgos de indicios de la comisión imputada; **Cuarto:** Que se le permita al procesado en disciplina, vía sus abogados defensores, al acceder al glosario que conlleva la imputación disciplinaria, para los fines de estudios y ejercitar medios de defensa al fondo, acceso que se ha frustrado por razones burocráticas-administrativas, según comunicación dirigida a estos fines, en fecha 7 de junio, año 2002, por el juez afectado, la cual se adjunta a las presentes conclusiones. Y haréis justicia”;

Oído a los abogados de los querellantes en cuanto a las conclusiones de los abogados de la defensa concluir: “En cuanto a conclusiones principales por la que se pide la exclusión de toda parte, abogado o personas que no esté debidamente relacionada con los hechos que motivan la queja disciplinaria y de los cuales están la parte querellada como parte agraviada, solicitamos muy respetuosamente que en cuanto a esta parte esos pedimentos sean rechazados pero que sin embargo en lo que respecta a los presuntos intervinientes voluntarios en este caso a los abogados que representan a Mursia Investment Corporation y que por contrario esas conclusiones sean acogidas y se ordene la evacuación de la sala de esta parte; librar acta de que en audiencia anterior del 2 de julio del año 2002, el procesado, Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, solicitó plazo a los fines de estudiar el expediente según se desprende de las declaraciones formuladas por el representante del Ministerio

Público de donde resulta la improcedencia de un reenvío fundamentado en dicho motivo; Ratificamos nuestras conclusiones, bajo toda clase de reservas”;

Oído a los abogados de Mursia Investment Corporation, en cuanto a conclusiones de los abogados de la defensa y abogados de los querellantes y concluir: “Que se de aquiescencia al pedimento del Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, por intermedio de sus abogados de que se excluya a toda persona moral, abogado de esta sala, que en hipotético caso de que no sean acogidas y de que se permita estar presentes en audiencia a Cartonera Hernández, que se permita Mursia Investment Corporation estar presente en esta sala por intermedio de sus abogados”;

Oídos a los abogados de la defensa en su réplica y concluir: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído a los abogados de la parte querellante en su réplica y concluir: “Reiteramos nuestras conclusiones en cuanto al pedimento principal; En adición a conclusiones, en virtud: a) Al derecho de tutela judicial efectiva; b) De la precedente jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia (caso Magistrado Severino, caso Dr. Braulio Guzmán) se nos aplique el mismo criterio y tratamiento en relación a la admisibilidad de la parte querellante o denunciante en este proceso disciplinario; **Segundo:** Declarar regular y válido y conforme al derecho la presente calidad de querellante o denunciante a los Sres. Rodolfo Hollander y José del Carmen Ariza por último para la decisión a intervenir tengan en cuanto los plazos prescrito por la ley y reglamento de la Carrera Judicial; bajo toda clases de reservas”;

Resulta, que el fallo fue reservado para ser pronunciado en el día de hoy 8 de octubre del 2002;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan legal, eficiente y honestamente a sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que además, es objetivo de la disciplina judicial mantener el buen funcionamiento de los tribunales de justicia, con la prestación de un servicio diáfano y eficaz de parte de sus funcionarios y empleados por lo que es del interés de todo los usuarios de esos servicios, que ésta se cumpla cabalmente, para lo que resulta pertinente permitir a cualquier persona que se considere perjudicada por las faltas disciplinarias cometidas por un funcionario judicial, en el ejercicio de sus funciones, intervenir personalmente o debidamente representada, en el proceso disciplinario que se le siga, para aportar los elementos que justifiquen la sanción que pudiera corresponderle;

Considerando, que en virtud de ese criterio y frente al interés manifestado por los querellantes Rodolfo Hollander e ingeniero José del Carmen Ariza, así como Mursia Investment Corporation, procede admitir su participación en el presente proceso, en las calidades por ellos indicadas, a fin de que tengan oportunidad de exponer sus pretensiones; Considerando, que en otro orden de ideas, la disposición del artículo 171 del Reglamento de Carrera Judicial que autoriza a la Suprema Corte de Justicia a suspender al juez sometido a un proceso disciplinario, por un plazo máximo de 90 días, esta íntimamente ligado con el numeral 15 del artículo 170 de dicho Reglamento, el cual dispone que “la duración del procedimiento disciplinario, no podrá exceder de noventa (90) días”, razón por la que, si por cualquier causa que ajena al control del órgano sancionador, el procedimiento no puede ser cumplido en ese tiempo, en igual medida se extiende el periodo de suspensión provisional; Considerando, que en la especie, por motivos cuya responsabilidad no puede imputarse a este tribunal, la instrucción del proceso seguido al Magistrado Sánchez Ortiz ha tenido una duración mayor a la prevista reglamentariamente, lo que ha generado que la suspensión

provisional que padece se haya mantenido por un mayor tiempo, el cual deberá extenderse hasta la culminación de la presente causa disciplinaria;

Considerando, que, por otra parte, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del imputado, procede que se acoja su pedimento de que se le otorgue un plazo para estudiar las piezas que integran el expediente, lo que debe hacerse extensivo a los querellantes y a la interviniente;

Por tales motivos y vistos la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial y el Reglamento para su aplicación,

FALLA:

Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, en el sentido de que se ordene la exclusión del proceso de los querellantes y la interviniente; **Segundo:** Admite como querellantes a los señores Rodolfo Hollander e Ingeniero José del Carmen Ariza y como interviniente voluntario a Mursia Investment Corporation; **Tercero:** Concede un plazo común de quince días a partir del pronunciamiento de la presente sentencia a las partes para el estudio del expediente, por vía de la secretaría y sin desplazamiento; **Cuarto:** Fija la audiencia del día 29 del mes de octubre del año 2002, para la continuación de la causa; **Quinto:** Ordena que esta sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do